

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

EXTRAORDINARIO

DE

TOLVA

La ordenación de la campaña

1955-56

JULIO, 1955

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 junio de 1955 por el que se regula la
campaña de cereales y leguminosas 1955-56

SUMARIO:

	<u>Página</u>
DECRETO del Ministerio de Agricultura, de 3 de junio de 1955 («B. O. del E.» del 23), por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1955-56	5
CIRCULAR número 5/55 de la C. A. T. por la que se regula la campaña 1955-56 de cereales panificables. («B. O. del E.» de 30 junio 1955.). . . .	20
CIRCULAR número 328 del S. N. T., fecha 30 junio 1955, sobre recepción, compras y ventas, precios, bonificaciones y descuentos de todos los productos sobre los que actúa el S. N. T.	49

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 junio de 1955 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1955-56

La política de expansión de la producción cerealista que se viene desarrollando tuvo su efecto sulminante en la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo volumen ha permitido asegurar el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad y además disponer, al principio de la nueva campaña cerealista de una reserva nacional, suficiente por su cuantía, para asegurar sólo con ella el abastecimiento nacional hasta el mes de noviembre; situación nueva de nuestra economía que se traduce en indudables ventajas para la nación, pero que exige a la vez tomar medidas de ordenación que garanticen tanto su perfecta conservación como su adecuada distribución.

Esta situación permite continuar con la libertad de comercio de los cereales de pienso y leguminosas, quedando también en este régimen los panificables de menor importancia, centeno, maíz y escaña.

Por otra parte, habida cuenta de las nuevas orientaciones agronómicas sobre conservación del suelo, que tienden a evitar la erosión de laderas y la mineralización extremada de aquellos que son muy superficiales o de escasa fertilidad, y considerando asimismo los aumentos de rendimientos unitarios que se van alcanzando con la intensificación de la producción cerealista, no resulta ya necesario imponer la siembra forzosa de trigo y centeno en algunos terrenos marginales, en los que hasta ahora era obligatoria.

Asegurado el abastecimiento nacional de cereales para el futuro inmediato, queda también garantizado el normal suministro de pan con las mismas calidades y a los precios actualmente vigentes, en condiciones de libre adquisición para todos los españoles, y además cabe

permitir otros tipos de libre comercio fuera de los antes mencionados en forma tal que puedan satisfacerse los variados gustos del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo 1.º De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola de mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejoras calidades posibles.

Art. 2.º En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta doscientos cincuenta kilogramos para él y sus obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Art. 3.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación del almacenamiento de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el Servicio Nacional del Trigo ordenará debidamente sus compras para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso, el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a este Ministerio las medidas especiales que considerare necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor esté obligado a transportar por su cuenta, hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto de la cantidad como de la calidad, del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen, a este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente, o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno, maíz o escaña que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Art. 5.º Para la campaña triguera que comienza en uno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón, similares y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos semibastos; rojos o blandos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo quinto.—Trigos bastos: rojos o blandos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Art. 6.º El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, dicho Servicio Nacional descontará cinco pesetas por quintal métrico cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y diez pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas estuviere comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Para las mezclas de trigo y centeno tranquillón, regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cuatro pesetas cincuenta céntimos y de tres pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al dos por ciento.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en uno por ciento de la establecida como máxima al

definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluidos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina normal de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida debidamente contrastados para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Art. 7.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallen, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen

voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir, a los precios y en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el momento de la compra, el arroz que voluntariamente se le ofrezca.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno ; quedando aquellas producciones a la libre disposición de los agricultores para consumo propio o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación de que el Servicio Nacional podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se hayan tomado en consideración por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, para llegar a determinar los precios del pan familiar. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los Organismos consumidores.

Los subproductos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto que le sean ofrecidos directamente por los agricultores en condiciones comerciales normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para venta.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Art. 9.º. Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y termina el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos, será el de doscientas cinco pesetas por quintal métrico.

Con la única excepción del trigo procedente de cobro de rentas o de igualas, que será abonado al indicado precio de doscientas cinco pesetas, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo quinto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase y pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo quinto.—Trescientas setenta y siete pesetas.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas siete pesetas.

Tipo tercero.—Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo segundo.—Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo primero.—Cuatrocientas veinticinco pesetas.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con los trigos de las variedades Pané, Híbrido J-1, Híbrido L-4 u otros de la misma calidad, cuando los rendimientos de las cosechas obtenidas en las distintas zonas con estos trigos de gran productividad pudieran originar efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de cuatrocientas pesetas quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo y centeno, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Trigo		Centeno	
	Ptas.	Qm.	Ptas.	Qm.
Noviembre	2,00		2,00	
Diciembre	4,00		3,00	
Enero	6,00		4,00	
Febrero	8,00		5,00	
Marzo	10,00		6,00	
Abril	12,00		7,00	

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España—Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona—que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán gozar de un incremento por depósito y conservación, cuya cuantía será regulada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial en la campaña de mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco, liquidándose, por tanto, únicamente la diferencia entre dichos setenta céntimos y la elevación de precio correspondiente a cada tipo de trigo en la campaña mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de propuesta formulada en tal sentido por uno u otro de aquellos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Art. 10. Los precios base para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo.

	Pesetas
a) Escafia en Sevilla	125
Maiz en Sevilla	240
Cebada en Valladolid	230
Avena en Sevilla	190
b) Garbanzos blancos castellanos	
de 55 a 65 granos por onza ...	460
Judías corrientes en León	520
Lentejas andaluzas	300
Lentejas castellanas	380
Guisantes en Valladolid	210
Habas en Sevilla	230

	<u>Pesetas</u>
c) Algarrobas en Valladolid	180
Almortas en Valladolid	170
Yeros en Burgos	170
Veza	190

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que, por razón de calidad, correspondan, en relación con los precios base fijados.

Art. 11. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, en los artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos, nacionales o importados, que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico; destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerarán como precios de adquisición del trigo y del centeno los respectivamente fijados para la compra de uno y otro cereal en el mes de marzo.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en cuatro pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o grávámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como

el lugar y condiciones de su entrega en género o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

En el Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional de trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo, a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieren aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta, con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Art. 12. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Art. 13. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores se efectuarán con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto, así como el artículo ciento diez de la Orden de este Ministerio de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Art. 14. Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme al Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos serán para la campaña mil novecientos cincuenta y cinco-mil novecientos cincuenta y seis de cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico, para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reuniere, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Art. 15. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo catorce del presente se cargarán a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Art. 16. Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquilleros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Trigüera, aprobado en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Art. 17. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Art. 18. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía de circulación correspondiente extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la incautación de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Sin embargo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá modificar las normas que actualmente regulan la circulación de harina.

Se exceptúa del requisito que exige el párrafo anterior la circulación del trigo que se traslade desde las fincas de los productores o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia. En tales casos bastará que vaya amparada la expedición por la declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada uno de esos supuestos. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincial en las que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo, producido en una de ellas, a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Art. 19. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de este Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las dis-

posiciones sobre recogida de cosechas, que de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedades al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos 6.º y 9.º del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe de ésta, a razón del precio fijado para el trigo del tipo quinto, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Art. 21. Durante la campaña 1955-56 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o que infrinjan las normas que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo 20 de este Decreto.

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, y en el artículo 92 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1953, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, éste arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Art. 23. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de junio de 1955.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, *Rafael Cavestany y de Anduaga*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 5 por la que se regula la campaña 1955-56 de cereales panificables.

Fundamento

Conforme a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 23, número 174), por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1955-56, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 27, número 178), por el Decreto de 11 de julio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 21, número 202) y demás disposiciones legales complementarias, para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone.

I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES

Disponibilidad existencias trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955, así como las existentes en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al S. N. T.

Art. 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en

poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones trigo para Ejércitos y Marruecos

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos, así como Marruecos y Colonias, el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molurado en las fábricas que dichas Intendencias designen.

Asignaciones para industrias artículos no alimenticios

Art. 4.º La asignación de trigo, de centeno o de harinas de estos cereales a las industrias que fabriquen productos no alimenticios, se efectuará por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

Reservas de consumo

Art. 5.º Los productores, rentista e ingualadores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo para ellos y sus obreros fijos, y 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

II.—DE LAS HARINAS DE CEREALES PANIFICABLES

Harinas para elaborar pan familiar

Art. 6.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar, se efectuará a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de canchal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; el 15,5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,700 a 0,850 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2,5 décimas por 100, expresada en láctico y referidas a materia seca.

En los casos en que se autorice la mezcla de harinas de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, el grado máximo de humedad será el 16 por 100, y el de cenizas, el 0,900 por 100.

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción de harina que fijen los interesados, de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Harinas para elaborar pan especial y para industrias

Art. 7.º La molturación de los trigos para la obtención de harinas con destino a la elaboración de pan especial o como materia prima para la de productos alimenticios distintos del de panificación, podrá efectuarse a cualesquiera de los grados de extracción. Para los que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 9, número 283), de 6 de octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 24, número 236), de 29 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de agosto, número 217) y la de 9 de agosto de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 14, número 226), rectificada por la de 31 del propio mes (*Boletín Oficial del Estado* del 21 de septiembre, número 264), a ellas habrá de atempe-

rarse la definición y composición analítica de las citadas harinas, y para las no definidas, se solicitarán de esta Comisaría las características correspondientes.

Podrá destinarse también a dichos fines la harina de centeno, del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,15 por 100 como máximo de cenizas (referidas a materia seca), y las de trigo de los grados de extracción autorizados en el artículo 6.º de esta Circular.

Registro de rendimientos reales

Art. 8.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán, en el momento de obtenerse las harinas, en el «libro oficial de fabricación», a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo, y a disposición de los servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 9.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Art. 10. Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen, exclusivamente, variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior» y «corriente», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) *Sémolas superiores*.—Cenizas (sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0,50 y el 0,80 por 100.

Humedad: Como máximo, 145 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca):

Como máximo, 0,1 por 100.

b) *Sémolas corrientes*.—Cenizas (sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0,80 y 1,30 por 100.

Humedad Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): Como máximo, 0,15 por 100.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envase de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 11. Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 80 kilos de peso neto y llevarán una etiqueta de forma rectangular, en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereal de que procede la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción. Sin embargo, la industria que concierte con esta Comisaría el abono del canon queda autorizada para el libre envasado de sus harinas y sémolas dentro de las disposiciones legales vigentes.

Dichos envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos, rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello, en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «Harina simple de trigo», de «Sémola de calidad superior» o de «Sémola de calidad corriente», que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, con arreglo al modelo implantado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, y aprobado por esta Comisaría General.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 12. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* número 215, de 31 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agronómica la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

Gastos análisis

De acuerdo con la actual organización y vigente legislación, el Servicio Nacional del Trigo satisfará, con cargo a sus gastos ordinarios, la cantidad de 0,20 pesetas por quintal métrico de la totalidad de la harina producida y destinada a panificación. Esta cantidad servirá para sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios que realicen los análisis de las mismas; para pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado el servicio y para satisfacer los gastos de toda índole que originen los mismos.

Venta de harinas y sémolas

Art. 13. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas o sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos, a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 14. Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas, que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radique los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 13, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo provincial del Sindicato a que pertenezcan, y se hallen inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura almacenes de harinas

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno, que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independiente de ésta, a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Precio harinas, sémolas y subproductos

Art. 16. El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados) será libre de precio.

Las Juntas de Precios y Márgenes Comerciales podrán fijar el precio máximo de venta a granel de la harina simple de trigo por los establecimientos comerciales de cada localidad.

Prohibición de ceder harinas

Art. 17. Queda prohibido a toda clase de industriales ceder, por ningún concepto, ni aun en calidad de préstamo, las harinas o sémolas adquiridas por la misma; destinar éstas a fin distinto del que motivó su adquisición, así como trasladar aquéllas, sin autorización previa, a lugar distinto del que con conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos haya sido designado para depósito de las mismas.

Parte mensual movimiento trigos y harinas

Art. 18. Los fabricantes y almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, en cuya provincia radiquen sus establecimientos el pare de movimiento de trigos y de harinas correspondiente al mes anterior, anexos 1 y 2 de esta Circular.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información a que se refiere el modelo anexo 3, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 19. Los almacenistas de harina e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones Provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

Canon regulación comercial

Art. 20. Se establece un canon de regulación comercial de 10 pesetas por quintal métrico de la capacidad de molturación de las fábricas de harinas, a base de la longitud trabajante de las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado.

Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molturación de cereales con destino a las Intendencias de los Ejércitos, a la Dirección General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores.

El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon, se acompañará por los fabricantes al parte anexo número 1.

A las fábricas de harinas que concierten con esta Comisaría General el pago del canon de regulación no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.

Jornada molturación

Art. 21. Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molturación de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que propongan los interesados a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes; pero dicha jornada, así como sus posteriores modificaciones, no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por la citada Delegación.

En los escritos aceptando la jornada de molturación propuesta por los fabricantes se hará constar la fecha a partir de la cual entrará en vigor el nuevo horario.

Guía de circulación para las harinas y sémolas

Art. 22. Las harinas de trigo y las panificables de centeno, así como las sémolas, circularán acompañadas, en todos los casos, de guía.

En la circulación por ferrocarril y en la interprovincial por carretera se empleará la guía única de circulación.

Las guías de circulación necesarias para el traslado de harinas a que se refiere el artículo anterior serán expedidas por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, como Organismos facultados.

Esto no obstante, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán delegar la expedición de dichas guías en las fábricas de su provincia que estén concertadas, no pudiéndolo hacer en ningún caso con las fábricas no concertadas.

Las guías habilitadas para la circulación provincial por carretera serán extendidas por las propias fábricas, por delegación en este cometido de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Las fábricas solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los ejemplares de guías que estimen necesarios para sus atenciones. Las peticiones deberán formularse con la antelación suficiente para tener siempre debidamente atendido el servicio.

Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones complementarias que estime precisas para el buen funcionamiento del servicio de Guías.

Las sémolas y harinas simples de trigo y las pastas para sopa envasadas en las condiciones previstas en el párrafo último del artículo 11 de esta Circular, y con el precinto del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales que en el mismo se previene, podrán circular libremente.

III.—EL PAN

Pan familiar

Art. 23. Se clasifica como pan familiar el llamado de flama o miga blanda y el candeal o de miga dura, que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 6.º, o con las mezclas que se autoricen, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo y de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

También será obligado tener a disposición del público piezas de 250 gramos fabricadas con harinas de las características anteriores.

Pan especial

Art. 24. Podrá también fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo 7.º y de cualquier peso, pero de formatos distintos, en los tamaños de 250, 500 y 1.000 gramos, de los definidos en el artículo anterior. Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

La denominación «Pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 250 gramos, 500 gramos, 1.000 gramos o de peso superior, en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.

Pan de reservistas

La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores se efectuará en los pesos y formatos del pan familiar.

Humedad del pan

Art. 25. La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores, y del 35 por 100 para las de peso superior al indicado.

Tolerancias en el peso del pan

Art. 26. La tolerancia máxima en el peso del pan familiar, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el 3 por 100 en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta, y el 6 por 100 en piezas sueltas.

Sistemas de venta del pan familiar

Art. 27. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán acordar la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia de peso.

Precios del pan familiar de flama

Art. 28. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo 6.º, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,—	2,60
B	4,90	2,55
C	4,80	2,50

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquélla esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo A de esta Circular.

Las piezas de 250 gramos que se citan en el artículo 23 se venderán en cada localidad, como máximo, al precio que tenían en mercado libre en el mes de mayo próximo pasado.

Precios venta pan al peso

Art. 29. Los precios máximos de venta al público del pan familiar de flama o miga blanda de peso exacto, a que se refiere el artículo 27, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,20	2,75
B	5,05	2,65
C	4,95	2,60

Precios pan familiar candeal

Art. 30. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura regirán los precios consignados en los artículos 28 y 29, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilogramo o peso superior, 0,35 pesetas kilo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Precio pan con mezcla harinas

Art. 31. Cuando las circunstancias locales aconsejen la elaboración de pan familiar con harinas de trigo de mayor grado de extracción que el previsto en el artículo 6.º, o con mezcla de harinas de otros cereales, la Delegación Provincial de Abastecimientos lo comunicará a esta Comisaría General, que, en su caso, fijará el precio máximo de venta de esta clase de pan.

Carteles anunciadores de los precios

Art. 32. En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto de familiar como de especial.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la Prensa local, los precios máximos de venta de pan familiar en cada localidad, así como los de la harina simple de trigo que se facilite al público en los establecimientos comerciales.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 6 de agosto, número 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la de venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Precios pan especial

Art. 33. El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, estará libre de precio, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer esta Comisaría General.

Toma de muestras y repesos del pan

Art. 34. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de 30 de agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de septiembre, número 256), la Circular de esta Comisaría General número 766, de 27 de abril de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* número 121, de 1 de mayo) y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, número 363), a fin de determinar, a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondientes acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado en el artículo 12 para el de las características de las harinas.

IV.—SANCIONES

Art. 35. La infracción del horario de molturación autorizado a las fábricas de harina no concertadas; la falta de declaración de alguna partida de trigo o de centeno recibida en dichos establecimientos industriales y la salida y circulación de fábrica o almacén de harinas o sémolas sin la «Guía única» requerida, podrá motivar la retirada de los cupos durante la campaña al fabricante o almacenista de harinas infractor, y el comiso de los cereales y harinas existentes en el establecimiento de que se trate. La liquidación del canon de regulación previsto en el artículo 20 se efectuará, en tales casos, sobre la base de la capacidad absoluta o total de molturación de la fábrica durante veinticuatro horas, con efectos de 1 de julio de 1955, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en otras jurisdicciones.

Los Organismos de Abastecimientos que acuerden la retirada de cupos de cereales panificables a los fabricantes de harinas, darán cuenta de dicha resolución, con expresión del período a que la misma alcance, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, al objeto de que durante el indicado período sean excluidas del censo de las de su clase, a que se refiere el artículo 14. Análoga notificación se interesará de las Fiscalías de Tasas, cuando la resolución sea adoptada por las mismas.

Art. 36. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad, etc.—, de las harinas de trigo y panificables de centeno puedan ser sustancias entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 37. La presente Circular entrará en vigor el día 1 de julio próximo, en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares números 4 y 11, de 29 de mayo y 27 de diciembre de 1954, respectivamente, excepción hecha del régimen de «Precintas Especiales» en los envases de harina, que continuará vigente hasta el día 15 de julio próximo, inclusive, y el de «Conduces» y «Guías únicas» para la circulación de dicho producto, que caducará en 31 de julio citado.

Madrid, 28 de junio de 1955.—El Comisario general, *Emilio Giménez Arribas*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

NOTA.—Los anexos a que se hace referencia en esta Circular pueden ser examinados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

CLASIFICACION DE LAS PROVINCIAS, A EFECTOS DEL PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL PAN FAMILIAR

PROVINCIAS Y SUS ZONAS		Grupos a efectos precios del pan	PROVINCIAS Y SUS ZONAS		Grupos a efectos precios del pan
Alava	Zona 2. ^a Reg. Trabajo	A	Logroño	Capital	A
»	Resto provincia.....	B	»	Zona 3. ^a Reg. Trabajo	B
Albacete	Capital	B	»	Resto provincia.....	B
»	Almansa y Hellín	B	Lugo	Capital	B
»	Resto provincia	C	»	Resto provincia.....	B
Alicante	Zona 2. ^a Reg. Trabajo	A	Madrid	Zona Consorciada	A
»	Resto provincia.....	B	»	Montaña	B
Almería	Capital	B	»	Cerealista	C
»	Resto provincia.....	C	Málaga	Capital	A
Ávila	Capital	B	»	Costa	B
»	Resto provincia.....	C	»	Cerealista	C
Badajoz	Capital	B	Murcia	Zona 2. ^a Reg. Trabajo	A
»	Zona 3. ^a Reg. Trabajo	B	»	Resto provincia.....	B
Baleares	Resto provincia.....	C	Navarra	Capital	A
»	Capital	B	»	Montaña	B
Barcelona	Resto provincia.....	B	»	Cerealista	C
»	Capital	A	Orense	Capital	B
»	Resto provincia.....	A	»	Resto provincia.....	B
Burgos	Capital	B	Oviedo	Zona 1. ^a Reg. Trabajo	A
»	Zona 4. ^a Reg. Trabajo	C	»	Resto provincia.....	A
»	Resto provincia.....	C	Palencia	Capital	A
Cáceres	Capital	B	»	Resto provincia.....	C
»	Zona 4. ^a Reg. Trabajo	C	Las Palmas		A
»	Resto provincia.....	C	Pontevedra	Vigo	A
Cádiz	Capital	A	»	Capital	A
»	Costa	A	»	Resto provincia.....	B
»	Resto provincia.....	C	Salamanca	Zona 3. ^a Reg. Trabajo	B
Castellón	Capital	A	»	Resto provincia.....	C
»	Resto provincia.....	B	Sta. Cruz de		A
C. Real	Capital y Almadén	B	Tenerife		A
»	Zona 4. ^a Reg. Trabajo	B	Santander	Zona 1. ^a Reg. Trabajo	A
»	Resto provincia.....	C	»	Resto provincia.....	A
Córdoba	Capital	B	Segovia	Capital	B
»	Resto provincia.....	C	»	Resto provincia.....	C
La Coruña	Zona 3. ^a Reg. Trabajo	A	Sevilla	Capital	A
»	Resto provincia.....	B	»	Zona 1. ^a Reg. Trabajo	A
Cuenca	Capital	B	»	Resto provincia.....	C
»	Resto provincia.....	C	Soria	Capital	B
Gerona	Zona 2. ^a Reg. Trabajo	A	»	Resto provincia.....	C
»	Resto provincia.....	C	Tarragona	Capital	A
Granada	Capital	B	»	Resto provincia.....	A
»	Resto provincia.....	C	Teruel	Capital	B
Guadalupe	Capital	B	»	Alcañiz	B
»	Sigüenza	B	»	Resto provincia.....	C
»	Resto provincia.....	C	Toledo	Capital	B
Guipúzcoa		A	»	Zona 4. ^a Reg. Trabajo	C
Huelva	Capital	A	»	Resto provincia.....	C
»	Resto provincia.....	B	Valencia	Capital	A
Huesca	Capital	B	»	Resto provincia.....	A
»	Montaña	B	Valladolid	Zona 2. ^a Reg. trabajo	A
»	Cerealista	C	»	Resto provincia.....	C
Jaén	Capital	B	Vizcaya		A
»	Provincia	C	Zamora	Capital	B
León	Zona 2. ^a Reg. Trabajo	A	»	Resto provincia.....	C
»	Montaña	B	Zaragoza	Capital	A
»	Cerealista	A	»	Resto provincia.....	C
Lérida	Capital	A			
»	Resto provincia.....	B			

FABRICANTE DE HARINAS:

Titular

Nombre Industria

Localidad

Campaña Cerealista 1955-56

Concierto n.º

Capacidad de mouturación real

24 horas

Qm.

Declaración jurada que formula el fabricante expresado, del movimiento de
cereales y harinas panificables en la referida industria durante el

Mes de de 195.....

I. Movimiento general de cereales y harinas panificables.

Unidad: Qm.

CONCEPTOS	TOTAL en meses anteriores (1)	En el mes actual	TOTAL en la campaña	Existencias en fábricas en fin de mes
TRIGO { Recibido.....				
{ Molturado.....				
CENTENO { Recibido.....				
{ Molturado.....				
HARINA DE TRIGO { Producida.....				
{ Salida de fábrica...				
HARINA DE CENTENO { Producida.....				
{ Salida de fábrica...				
HARINA DE ARROZ - Salida de fábrica...				

II. Precio de venta por Quintal métrico, que han regido en el mes actual.

EN FABRICA	HARINAS PANIFICABLES DE		RESTOS DE LIMPIA			SUB-PRODUCTOS DE MOLIENDA	
Sin envase	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo.....							

(1) En el parte del mes de julio—por ser el 1.º de la campaña—en la columna de «Total en meses anteriores», únicamente se rellenarán los conceptos de trigo y centeno «Recibido» y los de harinas de trigo y de centeno «Producidas» consignando en cada uno de ellos las existencias de cereal y de harinas de dichas clases que resultaron en fábrica en 30 de junio de 1955, o sea, las que se hicieron figurar en la columna «Existencias en fábrica en fin del mes anterior» del parte correspondiente al mes de junio.

Por lo tanto, no se consignará cantidad alguna en la columna de «Total en meses anteriores» por los conceptos de trigo y de centeno «Molturado», ni por los de harinas de trigo, de centeno y de arroz «salidas» de fábrica.

III. Procedencia de los **cereales panificables** recibidos en esta fábrica de harinas durante la campaña.

Unidad: Quintal métrico

TRIGO			Provincias de origen	CENTENO		
TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña		TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña
			<i>De importación</i>			
			Alava			
			Albacete			
			Alicante			
			Almería			
			Avila			
			Badajoz			
			Baleares			
			Barcelona			
			Burgos			
			Cáceres			
			Cádiz			
			Castellón			
			Ciudad Real			
			Córdoba			
			Coruña (La)			
			Cuenca			
			Gerona			
			Granada			
			Guadalajara			
			Guipúzcoa			
			Huelva			
			Huesca			
			Jaén			
			León			
			Lérida			
			<i>Suma y sigue</i>			

TRIGO			Provincias de origen	CENTENO		
TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campana		TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campana
			<i>Suma anterior</i>			
			Logroño			
			Lugo			
			Madrid			
			Málaga			
			Murcia			
			Navarra			
			Orense			
			Oviedo			
			Palencia			
			Palmas (Las)			
			Pontevedra			
			Salamanca			
			Santa C. de Tenerife			
			Santander			
			Segovia			
			Sevilla			
			Soria			
			Tarragona			
			Teruel			
			Toledo			
			Valencia			
			Valladolid			
			Vizcaya			
			Zamora			
			Zaragoza			
			<i>Totales</i>			

V. Resumen por provincias y conceptos de las salidas de fábrica de *harinas panificables* y *sémo.as*, durante el mes de esta información.

Unidad: Qm.

Provincias	Almacenistas	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectivos, comerciantes	TOTAL
Alava					
Albacete					
Alicante					
Almería					
Avila					
Badajoz					
Baleares					
Barcelona ...					
Burgos					
Cáceres					
Cádiz					
Castellón....					
Ciudad Real .					
Córdoba					
Coruña (La) .					
Cuenca					
Gerona					
Granada					
Guadalajara .					
Guipúzcoa ..					
Huelva					
Huesca					
Jaen					
León					
Lérida					
Logroño					
Lugo					
Madrid					
Málaga					
Murcia					
Navarra					
Orense					
Oviedo					
Palencia					
Palmas (Las).					
Suma y sigue ..					

Provincias	Almacenistas	Panaderas	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	TOTAL
<i>Suma anterior ..</i>					
Pontevedra ..					
Salamanca ..					
Santa C. de Tenerife ..					
Santander ...					
Segovia					
Sevilla					
Soria					
Tarragona...					
Teruel					
Toledo					
Valencia					
Valladolid...					
Vizcaya					
Zamora					
Zaragoza					
<i>Total 1.º grupo .</i>					

RESUMEN GENERAL

Grupo	Qm.		TOTALES
1.º		Intendencias Ejércitos...	
2.º		Marruecos y Colonias...	
TOTAL .		Reservistas (canje)	
		<i>Suma 2.º grupo</i>	

....., a de de 195.....
El fabricante de harinas,

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Informe del Negociado de Cereales. - Examinada la presente declaración, el funcionario que suscribe informa:

....., a de de 195.....

de harinas panificables

Localidad

Anexo 2- Circular 5/55)

Detalle de las entradas y salidas de harinas panificales en el referido almacén, durante el mes de último.

ENTRADAS EN EL MES

[illegible]

RESUMEN

Unidad: Qm.

CONCEPTOS	TOTAL meses anteriores (1)	En el mes actual	TOTAL en la campaña
Harinas recibidas			
» vendidas			
EXISTENCIAS en fin de mes			

Precios de venta por Quintal métrico, sobre almacén y sin envase, que han regido en el mes actual.

PRECIOS POR QM.	HARINAS PANIFICABLES DE		RESTOS DE LIMPIA			SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo.....							
Más frecuente ..							
Mínimo							

(Sello)

El Almacenista,

Excmo. Sr. Gobernador Civil, Delegado de Abastecimientos y transportes de esta provincia.

(1) En el parte del mes de julio—primero de la campaña—en la columna «Total meses anteriores» y en el concepto de «Harina recibida» se consignará la existencia de dicho artículo en Almacén, en 30 de junio de 1955, y en el concepto de «Harina vendida», de dicha columna, no se consignará cantidad alguna.



COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Anexo 3 - Circular 5/55)

Campaña cerealista 1955/56

DELEGACION PROVINCIAL DE _____

INFORMACION SOBRE ABASTECIMIENTO DE CEREALES Y HARINAS PANIFICABLES, REFERIDO AL

Mes de _____ de 195_____

- I. Movimiento general de cereales y harinas panificables en las fábricas de la provincia.

Unidad: Qm.

CONCEPTOS	TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña	Existencias en fábricas en fin de mes
T R I G O { Recibido				
{ Molturado.....				
C E N T E N O { Recibido				
{ Molturado.....				
HARINA DE T R I G O { Producida				
{ Salida de fábrica...				
HARINA DE C E N T E N O { Producida				
{ Salida de fábrica...				
HARINA DE ARROZ - Salida de fábrica ..				
<u>Almacenista de harinas</u>				
HARINAS { Recibidas.....				
{ Vendidas				

- II. Precios de venta por Quintal métrico, que han regido en el mes actual.

EN FABRICAS	Harinillas panificables de		RESTOS DE LIMPIA			Subproductos de molinería	
Sin envase	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo ..							
Más frecuente.....							
Mínimo							
EN ALMACENES							
Sin envase							
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							

III. Procedencia de los **cereales panificables** recibidos en las fábricas de harinas de la provincia durante la campaña.

Unidad: Qm.

TRIGO			Provincias de origen	CENTENO		
TOTAL en la campaña	En el mes actual	TOTAL en la campaña		TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña
			<i>De importación</i>			
			Alava			
			Albacete			
			Alicante			
			Almería			
			Avila			
			Badajoz			
			Baleares			
			Barcelona			
			Burgos			
			Cáceres			
			Cádiz			
			Castellón			
			Ciudad Real			
			Córdoba			
			Coruña (La)			
			Cuenca			
			Gerona			
			Granada			
			Guadalajara			
			Guipúzcoa			
			Huelva			
			Huesca			
			Jaén			
			León			
			Lérida			
			Logroño			
			Lugo			
			Madrid			
			Málaga			
			Murcia			
			Navarra			
			Orense			
			Oviedo			
			<i>Suma y sigue</i>			

TRIGO			Provincias de origen	CENTENO		
TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña		TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en meses anteriores
			Suma anterior.....			
			Palencia.....			
			Palmas (Las)			
			Pontevedra			
			Salamanca			
			Santa C. de Tenerife .			
			Santander			
			Segovia			
			Sevilla			
			Soria.....			
			Tarragona.....			
			Teruel			
			Toledo.....			
			Valencia			
			Valladolid			
			Vizcaya			
			Zamora			
			Zaragoza			
			Totales			

IV. Censo de los establecimientos que fabrican o manipulan harinas panificables.

PANADERIAS existentes, clasificadas en orden al promedio diario de la harina panificada en el mes.

CLASIFICACION	NUM.
Hasta 100 kgs. f...	
De 101 a 200 ..	
De 201 a 300 ..	
De 301 a 400 ..	
De 401 a 700 ..	
De 701 a 1.000 ..	
De 1.001 a 1.500 ..	
De 1.501 a 2.000 ..	
TOTAL panaderías .	

INDUSTRIAS que utilizan harinas panificables como materia prima para fabricar productos distintos del pan.

Unidad: Qm.

CLASES DE LAS INDUSTRIAS	N.º de las que existen	Harinas panificables que precisa en 8 horas	
		De trigo	De centeno
a) Pastas para sopa			
b) Galletas			
c) Productos dietéticos			
d) Confitería, bollería, pastelería.			
e) Churros, buñuelos, barquillos ..			
f) Alimentos, medicamentos			
g) Chocolate			
h) Otros productos			
TOTAL			

Almacenes de harinas

Molinos que: { Existen:

{ Trabajan:

Industrias envasado harinas

Fábricas harinas que	NUMERO	Capacidad molienda 24 horas
Existen		
Trabajan		

V. Resumen por provincias y conceptos de las salidas de fábrica de **harinas panificables y sémolas**, durante el mes de esta información.

Unidad: Qm.

Provincias de destino	Almacenes	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	TOTAL
Alava					
Albacete					
Alicante					
Almería					
Avila					
Badajoz					
Baleares					
Barcelona					
Burgos					
Cáceres					
Cádiz					
Castellón					
Ciudad Real					
Córdoba					
Coruña (La)					
Cuenca					
Gerona					
Granada					
Guadalajara					
Guipúzcoa					
Huelva					
Huesca					
Jaén					
León					
Lérida					
Logroño					
<i>Suma y sigue ...</i>					

Provincias de destino	Almacenes	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	TOTAL
<i>Suma anterior ..</i>					
Lugo					
Madrid					
Málaga					
Murcia					
Navarra					
Orense					
Oviedo					
Palencia					
Palmas (Las)....					
Pontevedra					
Salamanca					
S. C. de Tenerife ..					
Santander					
Segovia					
Sevilla					
Soria					
Tarragona					
Teruel					
Toledo					
Valencia					
Valladolid					
Vizcaya					
Zamora					
Zaragoza					
<i>Total 1.º grupo ..</i>					

RESUMEN GENERAL

Grupo	Qm.		TOTALES
1.º		Intendencias Ejércitos...	
2.º		Marruecos y Colonias...	
TOTAL ..		Revistas (canje)	
		<i>Suma 2.º grupo</i>	

VI. Precios por Zonas, del PAN ESPECIAL y de la harina a granel en comercios, en el mes de esta información y en el mismo de la campaña anterior.

Campaña 1954-55

Localidades venta pan peso exacto: Harina a granel, kilo:

Molatura- ción grs.	Flama	Candeal	Integral	Centeno	Molde	Otras clases
100				X	X	
150				X	X	
250				X	X	X
500	X	X		X	X	X
1.000	X	X				X

ZONA

A

Localidades venta pan peso exacto: Harina a granel, kilo:

Molatura- ción grs.	Flama	Candeal	Integral	Centeno	Molde	Otras clases
100				X	X	
150				X	X	
250				X	X	X
500	X	X		X		X
1.000	X	X				X

ZONA

B

Localidades venta pan peso exacto: Harina a granel, kilo:

Molatura- ción grs.	Flama	Candeal	Integral	Centeno	Molde	Otras clases
100				X	X	
150				X	X	
250				X	X	X
500	X	X		X		X
1.000	X	X				X

ZONA

C

Campaña 1955-56

Localidades venta pan peso exacto: Harina a granel, kilo:

Molatura- ción grs.	Flama	Candeal	Integral	Centeno	Molde	Otras clases
100						
150						
250						
500						
1.000						

Localidades venta pan peso exacto: Harina a granel, kilo:

Molatura- ción grs.	Flama	Candeal	Integral	Centeno	Molde	Otras clases
100						
150						
250						
500						
1.000						

Localidades venta pan peso exacto: Harina a granel, kilo:

Molatura- ción grs.	Flama	Candeal	Integral	Centeno	Molde	Otras clases
100						
150						
250						
500						
1.000						

VII. OTRAS INFORMACIONES.

- a) Sobre la recogida de cosecha y desenvolvimiento de las entregas al S. N. T. de los cereales panificables.

.....
.....

- b) Sobre el cumplimiento por los Ayuntamientos obligaciones toma muestras harinas y pan, repesos, etc. (artículo 34).

.....
.....

- c) Sobre el cumplimiento por los almacenistas y panaderos de la previsión mínima de harinas (artículo 19).

.....
.....

- d) Servicios en el mes de la Inspección Provincial:

.....
.....
.....
.....

- e) Cualquiera otra información que se considere de interés.

.....
.....
.....
.....

..... a de de 195

V.º B.º
El Delegado Provincial,

El Secretario Técnico,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

DELEGACION NACIONAL

Circular número 328. Campaña 1955-56. (Anula la Circular número 315.)

NORMAS DE RECEPCION, COMPRAS Y VENTAS DE TRIGO Y OTROS PRODUCTOS

1. RECEPCION Y CLASIFICACION DE TRIGOS

De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura, de 3 de junio de 1955, que regula la campaña de cereales y leguminosas 55-56, así como con la Circular 5-55 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se fijan a continuación los precios de compra que han de regir en la presente campaña para las distintas variedades comerciales de trigos, según los tipos de clasificación comercial, así como las bonificaciones y depreciaciones correspondientes.

Como en años anteriores, continuará funcionando en cada provincia, bajo la alta dirección de los Gobernadores Civiles, la «Junta de Recogida de Cosechas», constituida por circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para campañas precedentes. Estará integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; y como Vocales, por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Dentro de cada uno de los cinco tipos comerciales de trigo definidos en el Decreto se han agrupado las variedades de cultivo más corriente en cada región, teniendo en cuenta no sólo la manera de comportarse en la molienda, sino también la cantidad y calidad de las harinas producidas.

Una vez recibido en los almacenes del S. N. T., y siempre que sean trigos destinados al abastecimiento, se hará un solo montón con todas

las variedades comprendidas dentro de cada clase comercial, pero nunca deberán mezclarse variedades de trigo pertenecientes a tipos comerciales distintos, aunque sean de la misma clase. Tampoco se mezclarán con las existencias de la campaña anterior.

También se conservarán a estos efectos, separados o en montones distintos, los trigos depreciados, dentro del mismo grado de depreciación; o sea, que dentro del mismo tipo de trigo habrá tantas separaciones como grados de depreciación se hagan. Cuando estas operaciones den lugar a complicaciones de almacenamiento que dificulten su normal desenvolvimiento se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial, que, por medio de la Inspección comarcal, resolverá lo más conveniente.

Por tanto, la primera operación que debe efectuar un jefe de almacén, al recibir una partida de trigo, consistirá en examinarla detenidamente, para clasificarla en el tipo y clase comercial a que corresponda; a continuación ordenará el pesaje y estibado en el montón de dicha clase comercial. Esta clasificación comprende la tipificación y encasillado comercial del trigo recibido, así como también la comprobación de su estado de humedad, impurezas (en calidad y cantidad), las que servirán para fijar el precio y, en su caso, determinar la bonificación o depreciación establecidas en los cuadros que van a continuación.

Caso de no estar conforme el agricultor con la clasificación que de su trigo establezcan los jefes de Silo, Centro o Almacén, podrá recabar el auxilio y asesoramiento en la calificación de sus trigos de una representación de la Hermandad Sindical Local, en cuyo caso, el Jefe de Almacén recabará también el asesoramiento del fabricante de harinas más próximo. Si en esta reunión no se llega a un acuerdo en la clasificación, se tomarán muestras oficiales por triplicado de 250 gramos cada una, debidamente numeradas, selladas y fechadas, firmadas por el Jefe de Almacén y el labrador. Una de dichas muestras será entregada al agricultor, y las otras dos se enviarán a la Jefatura Provincial del S. N. T. Esta, urgentemente, remitirá una de ellas a la Jefatura Agronómica de la Provincia. Las determinaciones analíticas sobre la muestra recibida servirán a la Jefatura Agronómica para dictar la clasificación de la partida. Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas de las provincias se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyos fallos serán inapelables. En este

caso la Jefatura Provincial remitirá a la Delegación Nacional la tercera muestra que obrara en poder de la Jefatura Provincial. Mientras dura la tramitación de estos casos de disconformidad, y hasta tanto que se dicte fallo definitivo, se considerarán las partidas de trigo que dieron lugar a este procedimiento como en depósito en el Almacén del S. N. T., extendiendo al efecto un vale provisional (y nunca un negociable A4-AC-1).

El S. N. T. utilizará al máximo los silos y almacenes de que dispone y los jefes provinciales propondrán, anticipadamente, las ampliaciones convenientes.

En lugar preferente podrán aceptarse los almacenes que, siendo independientes de las harineras y entregando la llave, ofrezcan los fabricantes, quienes podrán proceder a la adquisición de los trigos allí almacenados con preferencia en el momento de la venta o a su propia solicitud, con traslado de la mercancía vendida a su fábrica, todo ello de acuerdo con las normas que durante la campaña dicte la Delegación.

Cuando los graneros o almacenes a cargo de un jefe de Almacén se hallen ocupados con trigo al 75 por 100 de su capacidad útil, se dará cuenta urgente al Jefe Provincial, para que adopte las medidas de regulación de las compras y de las salidas correspondientes. En caso de que la Jefatura no halle solución normal (hallándose todos los almacenes de la provincia en estas condiciones), dará cuenta a la Delegación Nacional, proponiendo las soluciones que considere más adecuadas.

En todo momento el Jefe de Almacén velará por el buen estado de conservación de los locales a él confiados, así como de los trigos contenidos en los mismos, comunicando urgentemente cualquier alteración o previsión de avería, dando inmediata salida, dentro de las órdenes de adjudicación que reciba, a aquellas partidas que no ofrezcan garantía suficiente de buena conservación.

2. PRECIO DE COMPRA

Una vez clasificadas las partidas, el jefe de Almacén procederá a realizar las operaciones administrativas correspondientes. Con objeto de facilitar su trabajo sin disimulación de la eficacia y para abreviar las entradas físicas del trigo en los almacenes, con la finalidad de que el agricultor esté en éstos el menor tiempo posible, evitando es.

En el momento de efectuarse el contrato de depósito, según el modelo en vigor que se acompaña, el Jefe de Almacén extenderá el contrato negociable A4-AC-1, por la cantidad depositada y al precio correspondiente al tipo comercial en que figure la variedad comprada con la bonificación o depreciación que corresponda, y de acuerdo con el suplemento de prima fijada para el mes en que se formalizara la operación, en concepto de depósito y conservación. Cuando se ordene la retirada de la cantidad depositada, se extenderá el contrato A4-AC-1 correspondiente al suplemento de las primas por depósito y conservación, cuya cuantía aplicable será la diferencia entre los suplementos de prima del mes en que se retira el trigo depositado y la que correspondió al mes en que se constituyó el depósito, limitándose los efectos de los contratos que se otorguen a la campaña en curso.

Cuando se realice el depósito con pesada exacta en el granero del trigo sano y seco, y en él sólo se halle la partida objeto del depósito en perfecto estado, figurará en el contrato la cantidad total de trigo pesada, siendo responsable el depositario de la conservación en calidad y cantidad de la partida contratada y cobrada, de la cual responde plenamente.

Si no se pesa el trigo, habrá de procederse a realizar un aforo, con las mayores garantías posibles, pasando a contratar la partida siempre por defecto, y figurando en el contrato el 90 por 100 como máximo de la cantidad aforada. Al retirar el trigo se harán dos contratos negociables A4-AC-1 complementarios, uno correspondiente a las diferencias de suplementos de prima por conservación y depósito de la cantidad contratada, y el segundo, por la diferencia entre la cantidad retirada y la contratada; en este segundo contrato figurará en el precio el suplemento de prima correspondiente al mes de retirada.

Al figurar en los contratos las cláusulas alternativas 5.^a y 5.^a bis, y 8.^a y 8.^a bis, se tendrá muy en cuenta que sólo será de aplicación una de las de cada número, debiendo escribir el Jefe de Almacén sobre la no usada y en diagonal la palabra «anulada».

Para disminuir las dificultades iniciales de almacenamiento se fomentará este sistema de compra en cuanto sea posible. Si para lograr este objetivo fuera conveniente rebajar la cuantía de 5.000 kilos de trigo por cada contrato, las Jefaturas propondrán a esta Delegación las cifras límite que consideran adecuadas a las características de cada provincia, justificándolo debidamente.

5. CALENDARIO DE RECOGIDA Y HORARIO DE RECEPCION

En los días 20 al 24 de cada mes, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo confeccionarán el calendario de recogida para el mes siguiente, al que darán la máxima publicidad, publicándolo en el B. O. de la provincia del día 25 (o inmediato) de cada mes, y por cuantos otros medios juzguen necesario.

Al fijar este calendario de recogida, tendrán en cuenta los silos, almacenes y subalmacenes dependientes de cada Jefatura de silo o de almacén, así como la recepción que hayan aprobado en harineras. En cada caso deberán tomar en consideración las compras y adjudicaciones previstas, a cuyo efecto los Jefes provinciales, los Inspectores comarcales y los Jefes de Almacén estarán en relación constante con agricultores y fabricantes para prever con la conveniente anticipación las operaciones que puedan realizarse, y para poder tomar las medidas convenientes para su mejor y más normal ejecución.

Este calendario de recogida habrá de ser conocido tanto por los fabricantes como por los labradores, para que éstos no efectúen transportes inútiles a los almacenes del S. N. T. en días en que éstos estén cerrados por recibirse en harineras o en otros locales.

Para hacer este estudio tendrá en cuenta cada Jefatura, como bases fundamentales, las siguientes:

a) Dar las máximas facilidades a los agricultores para la entrega de trigo.

b) Fomentar su entrega, en cuanto sea posible, evitando toda desviación y uso indebido.

Teniendo en cuenta que, en esta primera época, habrá muchos labradores que quieran entregar sus productos y formalizar sus cartillas de canje de trigo, en cada semana, deben abrirse, por lo menos, una vez todos los silos, almacenes y subalmacenes, sin perjuicio de que cuando las entregas estén ya terminando y no haya peligro de desviaciones al mercado clandestino, los días de recepción, en alguno de ellos, se espacien por períodos superiores a la semana, teniendo en cuenta la compra probable en cada localidad y las paneras de que se disponga.

Para facilitar la recogida deben adscribirse a cada silo, almacén o subalmacén los pueblos que en él deban entregar sus productos preferentemente, sin perjuicio de que, si algún agricultor desea entregar

en otro almacén distinto, lo solicite de la respectiva Jefatura Provincial, que lo podrá autorizar con las garantías oportunas.

El horario de apertura de los silos y almacenes se establecerá procurando dar la mayor facilidad y eficacia de la recepción, empezando a recibir a las ocho de la mañana y continuando la recepción hasta que se despachen todos los que esperan turno y hallan llegado antes de las doce horas, no cerrando antes de la trece horas. Por la tarde se abrirán los locales donde corresponda recibir a las dieciséis horas, y continuará la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el silo o almacén, aun en el caso de que no haya ningún agricultor esperando turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Al variar la duración del día se modificará la hora de apertura y cierre de la tarde, de acuerdo con la duración de la luz, pero nunca se abrirá después de las quince horas. Por la mañana, podrá igualmente irse retrasando la hora de apertura hasta las nueve horas.

Las operaciones de canje con trigos de la nueva cosecha podrán autorizarse tan pronto lo soliciten los agricultores, previa formalización de la «tabla 1» del C-1 por el Jefe de Almacén, utilizándose trigos de la cosecha anterior para entregar a los fabricantes, en tanto hayan existencias en almacenes de normal abastecimiento.

6. VENTAS Y PRECIOS

a) *Regulación de las ventas.*

El trigo de la nueva cosecha que se vaya adquiriendo no será objeto de venta hasta dar salida normal a los trigos que forman la reserva constituida en la campaña anterior.

En cada una de las Inspecciones de Zona se realizará un estudio urgente, teniendo en cuenta las propias disponibilidades y ventas de las provincias de su zona, comunicando a esta Delegación la fecha en que bajo este punto de vista aparece conveniente autorizar la molturación de trigo nuevo en cada provincia.

La Delegación Nacional determinará las fechas en que resulte posible autorizar la venta y molturación de trigos nuevos en cada provincia.

b) *Ventas para abastecimiento nacional.*

Los precios de venta por el S. N. T. de trigo y centeno serán los de compra por el mismo, en el mes de marzo, de cada tipo comercial aumentados en ocho pesetas por quintal métrico para gastos comerciales del S. N. T., más cuatro pesetas por quintal métrico para compensar al S. N. T. de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios, mermas por diversas causas en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stoks» para campañas siguientes.

De acuerdo con los párrafos 4.º y 5.º del artículo 11 del vigente Decreto de 13 de junio de 1955, en los trigos que se entreguen en silo o graneros mecanizados se incrementará el anterior precio de venta en 1,50 pesetas por quintal métrico, cuando, además, se hallen provistos de vía apartadero utilizable, este aumento será de 3,00 pesetas

c) *Ventas para Intendencia de los Ejércitos, Marruecos y Colonias Canarias.*

Se darán en cada caso de acuerdo con órdenes aprobadas por la superioridad.

d) *Ventas de trigos finos especiales.*

De acuerdo con el último párrafo del artículo 11 del Decreto regulador de la campaña, las Jefaturas Provinciales que reciban los trigos especiales definidos como «Ambar Durum» en la hoja 8.ª del anejo número 1 de esta Circular lo retendrán sin vender a disposición de la Delegación.

Igualmente, y para facilitar la mezcla con otros trigos de peor calidad, las ventas a fabricantes de trigo de las variedades Impeto y Florencia Aurora, Ariana y otros finos equivalentes, excesivamente solicitados, se realizarán en forma limitada. Para ello cada adjudicación de estos trigos llevará implícita la adjudicación de otra cantidad que se estipule de otros trigos que sean menos solicitados, por calidad o situación, en la provincia, procurando también descongestionar almacenes donde se produzca peligro de paralización de compras, siempre respetando el derecho de elección del fabricante entre los diversos almacenes en igualdad de condiciones que se le indiquen.

e) *Pesada y situación de la mercancía.*

En todas las ventas el S. N. T. entregará la mercancía envasada y pesada a pie de báscula, siendo de cuenta del adjudicatario suministrar el envase, así como los gastos que origine la retirada de la mercancía desde pie de báscula a su destino, no admitiéndose reclamación alguna a partir de este momento. Si, por cualquier circunstancia, no se encontrase conforme el adjudicatario con la calidad, o clasificación de la partida concedida, se seguirá la misma tramitación ya indicada al hablar de la recepción de los trigos, lo que, sin paralización de la operación de retirada, servirá para aplicar, en su día, la modificación de precios correspondiente, caso de que el análisis oficial no coincidiese con la clasificación dada por el Jefe de Almacén.

7. CENSO PROVINCIAL DE HARINEROS

Según establece la Circular 4/54 de C. A. T., vigente para la actual campaña cerealista, todos los fabricantes de harinas, por el hecho de serlo, están autorizados para realizar compras de trigo en la cantidad y calidad que deseen en cualquier provincia y almacén del S. N. T., sin más limitaciones que las que pueda establecer la propia C. A. T. cuando se considere conveniente.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Circular 4/54, en cada Jefatura Provincial del S. N. T. se abrirá un registro especial de fabricantes de harinas cuyas harineras estén enclavadas dentro de la provincia. En dicho registro figurará el nombre de la fábrica, término municipal, nombre del harinero, capacidad molturadora, cantidades de trigo compradas y fecha de su compra, así como tipo y precio del trigo comprado.

Asimismo, por la Jefatura Provincial del S. N. T. se extenderán credenciales de compra, que se remitirán separadamente a cada Jefatura a favor de los fabricantes de su provincia, cuyas credenciales servirán para acreditar su condición de fabricantes de harinas ante otras Jefaturas Provinciales distintas de aquella en que esté enclavada su industria, y poder realizar compras mediante su presentación.

Toda compra que realice un fabricante en provincia distinta de la suya deberá ser inmediatamente comunicada por el Jefe Provincial del S. N. T. de la provincia vendedora a la que extendió la credencial, a efectos de que por esta última se realice el oportuno asiento de compra efectuada en el censo-registro provincial correspondiente.

Las credenciales de compra que extiendan las Jefaturas Provinciales del S. N. T. a cada fabricante de su provincia constarán de los mismos datos que figuran en el censo provincial antes descrito, y cada vez que realice una compra de trigo, la Jefatura Provincial vendedora hará constar en diligencia breve la operación realizada en la misma credencial.

Según indica el último párrafo del artículo 9.º de la citada Circular 4/54 de C. A. T., las peticiones de trigo que formulen los fabricantes de harinas *serán cumplimentadas por riguroso orden de financiación de las partidas, no admitiéndose reservas o condiciones de ninguna clase.*

8. POSIBLES ASIGNACIONES FORZOSAS DE TRIGO POR CAUSAS ESPECIALES

Si a pesar de las medidas adoptadas por esta Delegación se presentaran casos de almacenes en que por su situación, dificultad de medios de transporte y vías de comunicación, u otras causas, no fuera posible dar salida a los trigos almacenados, y ello diera lugar a congestión permanente que impidiera continuar recibiendo en ellos, esto es, ante la posible paralización de compras en sus zonas, las Jefaturas Provinciales del S. N. T. deberán adoptar las medidas que consideren más convenientes para facilitar la más rápida posible salida de trigo de dichos almacenes, y, en todo caso, si no pudiera lograr dicho fin, comunicará con informe detallado en que se especifique los almacenes que se encuentren en estas condiciones y las cantidades, tipos y precio de los trigos que estima necesario sean adjudicadas con carácter forzoso, a fin de resolver el problema de su salida y de asegurar la continuidad de la recepción. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto regulador de la campaña, esta Delegación elevará a la Superioridad las propuestas reglamentarias de adjudicación forzosa.

Las adjudicaciones forzosas que se autoricen deberán ser ejecutadas en los plazos fijados, dando cuenta inmediata a esta Delegación Nacional en caso contrario, a efectos de proponer a la C. A. T. la imposición de la sanción correspondiente, procediendo, además, a incoar el oportuno expediente de acuerdo con la Circular 701.

Los trigos de importación, caso de que no fueran voluntariamente adquiridos por los fabricantes con la necesaria rapidez, serán objeto, asimismo, de adjudicación forzosa, en las mismas condiciones apuntadas en el párrafo anterior.

9. CANONES DE MOLTURACION Y MAQUILA

Durante la actual campaña 1955-56, el canon de molturación para las reservas del agricultor (canje) será el acordado por la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de julio de 1954 (*B. O. del E.* del 26-VII-54), que fué fijado en un valor constante y máximo de 31 pesetas por quintal métrico de grano.

Y para el canon de maquila a cobrar por los molineros maquileros está determinado por la Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de julio de 1954 (*B. O. del E.* de 2-VII-54).

Sobre estos cánones no podrán cargar los fabricantes cantidad alguna, ya que no quedan gravados por el canon de regulación que fija la Circular 5-55 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

10. INFORMACIONES SOBRE HARINAS

Como en la campaña pasada, en ésta, de 1955-56, siguen suprimidas las propuestas de precios de harinas.

Unicamente a efectos estadísticos, las Jefaturas Provinciales remitirán quincenalmente a esta Delegación Nacional partes en los que se consigne las cantidades de harinas panificables vendidas por los harineros en las respectivas provinciales y sus precios de venta, de acuerdo con el modelo establecido.

A efectos estadísticos las Jefaturas Provinciales remitirán quincenalmente, junto con el P-4 (resumen de H-1 provinciales), en el que figuran los precios mínimo, máximo y más frecuente de las harinas vendidas durante la quincena en esa provincia, una nota informativa sobre la marcha del mercado de harinas.

11. CIRCULACION DE MERCANCIAS

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto, el trigo con sus harinas y las harinas panificables de centeno no podrán circular sin ir acompañados de la guía de circulación correspondiente, que será extendida para el trigo por el Jefe Provincial del S. N. T., quien actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y para las harinas, por esta última Entidad.

Se exceptúa, sin embargo, el trigo y el centeno que se traslada desde las fincas o paneras de agricultores a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos maquileros para su molturación; o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia; en cuyo caso bastará que vayan acompañados del C-1 ó documento que oportunamente establezca el S. N. T.

Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o del Jefe Provincial por él autorizado.

Asimismo, el Delegado Nacional fijará aquellas zonas de provincias limítrofes en las que podrá autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes o molinos de la otra. A este efecto, las Jefaturas Provinciales deberán elevar a esta Delegación Nacional las propuestas correspondientes.

12. OTROS PRODUCTOS DISTINTOS DEL TRIGO Y DEL CENTENO

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto regulador de la campaña, los precios de compra por el S. N. T. de las distintas variedades comerciales de los cereales y leguminosas que voluntariamente quieran entregar los agricultores en los almacenes del S. N. T. serán los que se especifican en el anejo número 3.

Se considerarán como tipos normales, únicos que podrán ser adquiridos por el S. N. T., los siguientes:

PARA LAS LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO, los que contengan hasta un 2 por 100 entre impurezas y granos partidos.

PARA LOS PIENSOS, hasta el 2 por 100 de impurezas con las siguientes especificaciones:

Maíz: peso específico mínimo de 70 Kg. por hectolitro y humedad no superior al 14 por 100.

Cebada: peso específico mínimo de 58 Kg. por hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Todos los productos serán entregados en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sanos, secos y en condiciones de normal conservación.

La posibilidad de aceptar en todos los almacenes del S. N. T. estos productos queda subordinada a la existencia de capacidad de almacenamiento en exceso sobre la necesaria para seguir realizando compras normales de trigo. En todo caso, cada Jefatura Provincial comunicará a esta Delegación con carácter de urgencia los almacenes situados en estación de ferrocarril que han de estar en condiciones de recibir a todo lo largo de la campaña estos productos, lo que una vez comprobado será debidamente puesto en conocimiento de los agricultores de la provincia.

Cuando las Jefaturas vean estos almacenes próximos al agotamiento de su capacidad de almacenamiento, lo comunicarán a esta Delegación, que autorizará su traslado indicando el destino oportuno.

No son de aplicación a estos productos, hasta nueva orden, los contratos de compraventa en depósito, pero ha de darse al agricultor la seguridad de que, dentro de la campaña en curso, el S. N. T. adquirirá todas las partidas que le hayan sido ofrecidas, siempre que sean de las condiciones comerciales normales definidas en estas normas.

Los precios de venta de estos productos en almacén de recepción serán los de compra correspondientes, que no sufrirán alteración a lo largo de toda la campaña, incrementados en ocho pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación del S. N. T.

13. PRECIOS DE COMPRAVENTA EN EL MERCADO LIBRE

Los Inspectores Comarcales y los Jefes de Almacén informarán a su Jefatura Provincial de las operaciones conocidas de los productos distintos del trigo y centeno y de los precios a que se han realizado, procurando hallarse eficazmente informados de la marcha de estos mercados. Asimismo, denunciarán a la Jefatura Provincial, con carácter de urgencia, toda operación clandestina de trigo y centeno que puedan conocer o sospechar, vigilando y denunciando igualmente el canje ilegal entre agricultores y fábricas y molinos.

La Jefatura Provincial reunirá estas informaciones y remitirá a la Delegación Nacional el correspondiente informe quincenal, en el que figurarán las operaciones y precios producidos más característi-

cos, y que terminará con un resumen en que haga constar su apreciación personal sobre la tendencia del mercado, y actuará con toda rapidez y energía en los casos que le sean denunciados, según el párrafo anterior, independientemente de las demás gestiones normales de la Inspección del Servicio.

Queda anulada la Circular número 315, que regulaba la campaña anterior.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.

EL DELEGADO NACIONAL

M. CAVERO

Sres. Ingenieros Jefes de las Inspecciones de Zona, Jefes Provinciales, Inspectores Comarcales y Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén del S. N. T.

TIPIFICACION COMERCIAL Y PRECIOS DEL TRIGO Y DEL CENTENO

OBSERVACION GENERAL.—Todos los precios reseñados en las hojas adjuntas (1.^a a 10.^a) corresponden a los trigos y centenos sanos, secos, limpios y sin impurezas perniciosas o sea, a los trigos y centenos comerciales normales definidos en el artículo quinto del Decreto regulador de la campaña.

CASTILLA LA VIEJA Y LEON

Provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
I	425 Ptas.	Blandos finos	Candeal Aréválo fino
Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 por 100 de granos de fractura blanda y yesosa. Si rebasan este porcentaje se clasificarán y pagarán como del Tipo III.		Semiduros finos	Aragón O-3
			Aragón Z-15-121
			Ariana
			F. Aurora
			Indoxa
			Manitoba de fuerza
II	417 Ptas.	Duros corrientes	Alaga
			Enano de Jaén
			Senatore Capelli
III	417 Ptas.	Blandos corrientes	Australia
			Blando de Cerrato
			Candeal corriente
			Mara
			Mentana

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
III	417 Ptas.	Blandos corrientes	Rojo fino de Campos Empedrado fino de Campos
		Semiduros corrientes	Aragón de Monte Aragón O-3 corriente Manitoba degenerado Monegros Sierra Nevada San Rafael
IV	407 Ptas.	Blandos semibastos rojos o blancos	Ardito Blanquillo Barbilla Cabezorro Cangrejero Empedrados bastos Funo Híbrido J-1 Híbrido L-4 Mocho Noé Pané Quaderna Rietti Rojos corrientes Roma Virgilio
V	377 Ptas.	Duros y semiduros Bastos	Amorós Arlante Asolacambra Fartó Maleta Ordier

Cuando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas pondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 400 ptas. por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané, Toseta y Jejas flojas, constituyendo un subtipo in dependiente.

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
V	377 Ptas.	Duros y semiduros Bastos	Valenciano Bastos de fractura ye- sosa

GALICIA Y LITORAL CANTABRICO

Provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
III	417 Ptas.	Blandos corrientes Semiduros corrientes	Nombres del país Nombres del país
IV	407 Ptas.	Blandos semibastos y rojos Semiduros semibastos	Nombres del país Nombres del país
V	377 Ptas.	Bastos: blandos o se- miduros	Nombres del país

CASTILLA LA NUEVA Y LA MANCHA

Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
I	425 Ptas.	Blandos corrientes	Candeal Sagra Impeto
		Semiduros finos	Aragón O-3 Ariana Indoxa F. Aurora Manitoba de fuerza

Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 por 100 de granos de fractura blanda y yesosa. Si rebasan este porcentaje se clasificarán y pagarán como del Tipo III.

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
II	417 Ptas.	Duros corrientes	Claro fino
			Híbrido D
			Raspinegro
			Recio
			Rubio
III	417 Ptas.	Blandos corrientes	Senatore Capelli
			Candeal corriente
			Crucher
			Libero
			Mara
			Mentana
			Nano de secano
		Semiduros corrientes	Aragón de Monte
			Aragón O-3 degenerado
			Hembrillas finas
			Manitoba degenerado
			Blanquillo
			Sierra Nevada
IV	407 Ptas.	Blandos semibastos rojos o blancos	Ardito
			Rubiones de secano
			Cabezorro
			Coloradillo
			Chamorro
			Empedrado
			Funo
			Gigante
			Híbrido J-1
			Híbrido L-4
			Jejas
			Mocho
			Negrete
			Negrillo
			Pané
			Quaderna

Cuando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas propondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 400 ptas. por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido J-1, Híbrido L-4,

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
IV	407 Ptas.	Blandos semibastos rojos o blancos	Rietti Romero Royo Rubio corriente Terminillo
Funó, Pané, Toseta y Jejas flojas, constitu- yendo un subtipo in- dependiente.			
V	377 Ptas.	Duros y semiduros bastos	Amorós Arlante Asolacambra Fartó Maleta Ordier Valenciano Bastos de fractura ye sosa

ZONA DEL EBRO

- *Provincias de Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza y Lérida*

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
I	425 Ptas.	Blandos finos Semiduros finos	Impeto Aragón O-3 Aragón fino Ariana F. Aurora Manitoba de fuerza
Todos los trigos fi- nos deberán contener menos del 50 por 100 de granos de fractura blanda y yesosa. Si re- basan este porcentaje se clasificarán como del Tipo III.			

NOTA PARA ALBACETE.—Lo que llaman Jeja de monte es en muchas oca-
siones Aragón de monte, y como tal podrán clasificarse en el tipo III, dejando
las Jejas corrientes y colocadas en el tipo IV.

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
II	417 Ptas.	Duros corrientes Recios	Híbrido D Recio Senatore Capelli
III	417 Ptas.	Blandos corrientes	Libero Mara Mentana Pelados finos Royos finos
		Semiduros corrientes	Aragón corriente Aragón Huerta E. M. P. V.-1 Hembrilla fina Manitoba degenerado San Rafael
IV	407 Ptas.	Blandos semibastos : Rojos o blancos	Ardito Blanquete Funo Híbrido J-1 Híbrido L-4 Jejas Mocho Pané Pelados Quaderna Rietti Rojos Roma Royos corrientes Rochela blanco Toseta Vitoria núm. 5
Cuando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas pondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 400 Ptas. por Qm. para los trigos de las variedades : Híbrido J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané, Toseta y Jejas flojas, constituyendo un subtipo independiente.		Semiduros semibastos	Bastos de montaña Hembrilla corriente Huerta corriente

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
V	377 Ptas.	Duros y semiduros bastos	Amorós Arlante Asolacambra Fartó Maleta Ordier Valenciano Bastos de fractura y esosa

ANDALUCIA Y EXTREMADURA

Provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
I	425 Ptas.	Blandos finos	
Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 por 100 de granos de fractura blanda y yesosa. Si rebasan este porcentaje se clasificarán y pagarán como del Tipo III.		Semiduros finos	Ariana seco F. Aurora seco Indoxa Manitoba de fuerza
		a) Duros corrientes que pueden clasificarse como Ambar Durum. Para clasificarlos como Ambar Durum se aplicarán las instrucciones de la pág. 77.	Híbrido D-fino Jerez-36 fino Rubio fino Rubio Granja fino Senatore Capelli fino
II	417 Ptas.		

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO									
II	417 Ptas.	b) Duros corrientes	Alendín									
			Alonso									
			Berberisco									
			Híbrido-D corriente									
			Jerez-36 corriente									
			Lebrija									
			Macolo									
			Madrileño									
			Obispado									
			Recio									
			Rubio corriente									
			Rubio Granja etc.									
			Santo									
III	417 Ptas.	Blandos corrientes	Senatore Capelli etc.									
			Tremés									
			Voltizo									
			IV	407 Ptas.	Blandos semibastos	Candeal						
						Crucher						
						Mara						
						Mentana						
						V	407 Ptas.	Semiduros corrientes	Ariana no seco			
									F. Aurora no seco			
									Klein A-O			
									Manitoba degenerado			
									VI	407 Ptas.	Blandos semibastos	Ardito
												Barbilla
Blanquillos												
Cabezorro												
Funo												
Mocho												
Moriscos												
Pelón												
Pichi												
Quaderna												
Rabón												
Roma												

Quando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas propondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un pre

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
IV	407 Ptas.	Semiduros semibastos	Andalucía Cañivano
cio de 400 ptas. por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané, Toseta y Jejas flojas, constituyendo un subtipo independiente.			
V	377 Ptas.	Duros y semiduros Bastos	Amorós Arlante Asolacambra Fartó Maleta Ordier Valenciano Bastos de fractura y sosa

LITORAL CATALAN Y LEVANTE

Provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
I	425 Ptas.	Blandos finos Semiduros finos	Impeto Ariana Florence Aurora Manitoba de fuerza
Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 por 100 de granos de fractura blanda y yesosa. Si rebasan este porcentaje se clasificarán y pagarán como del Tipo III.			

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
II	417 Ptas.	Duros corrientes	Senatore Capelli Raspinegro Rubio
III	417 Ptas.	Blandos corrientes	Libero Mara Mentana Montjuich
		Semiduros corrientes	Aragón o catalán de Monte Manitoba degenerado
IV	407 Ptas.	Blandos semibastos : rojos o blancos	Ardito Blancos Blanquillo Canet Empedrado Funo Jejas Pané Quaderna Rojales Rojo de huerta Rojos San Rafael Tercejat
Cuando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas pondrán con carácter de urgencia a la Delegación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 400 ptas. por Qm. para los trigos de las variedades : Híbrido J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané, Toseta y Jejas flojas, constituyendo un subtipo independiente.		Duros semibastos	Bascuñana Blancal Madrileño
V	377 Ptas.	Blandos bastos	Fort Grosal Moró
		Duros y semiduros bastos	Amorós Arlante

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
V	377 Ptas.	Duros y semiduros bastos	Asolacambra Fartó Maleta Ordier Valenciano Bastos de fractura y sosa

TRIGOS NUEVOS

Para toda España

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO		
I	425 Ptas.	Blandos finos	Pussa Slafoan		
Todos los trigos finos deberán contener menos del 50 por 100 de granos de fractura blanda y yesosa. Si rebasan este porcentaje se clasificarán y pagarán como del Tipo III.		(1) Semiduros finos (americanos en ensayo)	Comanche Cheyenne Nebred Pawnee Termarq Westard Wichita		
		II	417 Ptas.	Duros corrientes	Ledesma
		III	417 Ptas.	Blandos corrientes	Autonomía Etruria Pynité
		IV	407 Ptas.	Blandos y semibastos	D-2 Nápoles

Quando las circunstancias lo aconsejen, las Juntas de Recogida de Cosechas pondrán con carácter de urgencia a la Dele

TIPO	PESETAS QM.	CLASE COMERCIAL	NOMBRE DEL TRIGO
IV	407 Ptas.	Blandos y semibastos	D-2 Nápoles
gación Nacional, por intermedio de la Jefatura Provincial, la aplicación de un precio de 400 pesetas por Qm. para los trigos de las variedades: Híbrido J-1, Híbrido L-4, Funo, Pané, Toseta y Jejas flojas, constituyendo un subtipo independiente.			
V	377 Ptas.	Blandos, duros y semiduros bastos	Híbrido-46 Otros definidos por el S. N. T.

- (1) De acuerdo con el oficio-circular núm. 16.447, de fecha 29 de octubre de 1953, de estos siete trigos semiduros corrientes deberán conservarse botánicamente puros, y, por tanto, los agricultores los deberán recolectar y entregar separadamente. En este caso, además del precio correspondiente al Tipo I, gozarán de la prima complementaria asignada a los tipos habilitados. En el caso en que los entregaran mezclados entre sí, se incluirán en el Tipo I, y si van mezclados en pequeña cantidad con un trigo nacional, en el Tipo que corresponda a éste.

TRIGO AMBAR DURUM

(Tipo II, duros finos en Andalucía y Extremadura)

Peso específico: kg. por hl. Mínimo	81,—	79,—
Humedad: máximos tolerados	11,— %	12,— %
Granos dañados: máximos tolerados	1,5 %	2,— %
Materias extrañas totales: máx. toleradas.	1,5 %	2,— %
Materias extrañas, exceptuando otros granos.	0,5 %	0,5 %
Trigo de otras variedades: máx. tolerados.	2,— %	2,— %
Granos de trigo de fractura no vítrea: máximos tolerados	8,— %	12,— %

Los trigos de las variedades: Híbrido D, Jerez 16, Rubio Granja, Rubios finos y Senatore Capelli, del Tipo II y clase comercial «duros finos» en Andalucía y Extremadura, que reúnan las características reseñadas anteriormente, se almacenarán sin mezclar con otros y a ser posible se ensacarán y estibarán a su entrada en Almacén una vez clasificados. De cada partida o grupo uniforme de ellas, los Jefes de Almacén tomarán muestras que se enviarán a esta Delegación Nacional, indicando Almacén y cantidad a que corresponde, así como el nombre y C-1 de los agricultores que las entregaron, remitiendo el duplicado de estas relaciones a la Jefatura Provincial.

A las partidas de estos trigos que se clasifiquen como «extra», por la Delegación Nacional se les asignará una bonificación de ocho pesetas por quintal métrico.

C E N T E N O

Para toda España

Precio único 275 pesetas Qm.

Bonificaciones y depreciaciones del centeno

a) *Por impurezas*

I M P U R E Z A S	Bonificación		Depreciación	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
Inferior al 2 %	3,—			
Del 2 % al 3 %	0,—		0,—	
Superior al 3 % hasta el 4 % inclusive	—		3,50	
Superior al 4 % hasta el 5 % inclusive	—		7,00	

b) *Por peso específico deficiente por Hl.*

De 62 a 70 kg. por hl. 2,75 pesetas
Qm. por kg
de peso espe
cífico inferior
a 68 kg.

c) *Por humedad*

No se recibe con humedad mayor de 13 %.

ANEJO NUMERO 2

DEPRECIACIONES Y BONIFICACIONES DEL TRIGO

TRIGOS DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

a) *Por impurezas :*

IMPUREZAS EN %	Bonificación Pesetas Qm.	Depreciación Pesetas Qm.
Inferior al 2 %	4,50	—
Del 2 % al 3 % inclusive	—	—
Superior al 3 % hasta el 4 % inclusive	—	5,00
Superior al 4 % hasta el 5 % inclusive	—	10,00
Más del 5 %	Sucio	Sucio

b) *Por mezclas de variedades de distinta dureza :*

Cuando se presenten mezcladas variedades :

Blandos con duros	{	Del 5 % al 10 %	2,50
Blandos con semiduros		Más del 10 %	5,00
Duros con semiduros			

c) *Trigos mezclados con centeno :*

Impurezas	Centeno	Trigo	
2 - 3 %	Hasta 2 %	95 - 96 %	4,00
2 - 3 %	2 - 4 %	93 - 94 %	8,00
2 - 3 %	4 - 6 %	91 - 92 %	12,00
2 - 3 %	6 - 8 %	89 - 90 %	16,00
2 - 3 %	8 - 10 %	87 - 88 %	20,00

Si el porcentaje de centeno es superior al 10 por 100 se considera tranquillón. (Ver su precio.)

d) *Trigos manchados con «niebla» o «tizón»:*

Trigos ligeramente enrabillados o que contengan sin estar manchados, granos con «niebla» o «tizón» sin romper en proporción de 25 granos enteros de niebla por 250 granos de trigo	<u>Ptas. Qm.</u> 5,00
Trigos francamente enrabillados o que contengan de 25 a granos sin romper por 250 granos de trigo ...	15,00

e) *Por mezcla con bulbos o semillas impropias para la panificación:*

1.—*Bulbillo de «ajo de trigo»*

	<u>Ptas. Qm.</u>
Hasta 2 bulbillos de «ajo de trigo» por kg. de trigo ...	5,00
De 2 a 4 bulbillos de «ajo de trigo» por kg. de trigo ...	10,00
De 4 a 6 bulbillos de «ajo de trigo» por kg. de trigo ...	15,00

2.—*Semillas de «alholva» o «aniset»:*

Hasta 5 semillas por 250 gramos de trigo	5,00
De 5 a 10 semillas por 250 gramos de trigo	15,00

f) *Por granos atacados por insectos:*

1. *Trigos garapatillados:*

Hasta el 3 por 100 de granos atacados	5,00
Del 3 % al 6 % de granos atacados	15,00

2.—*Trigos atacados por otros insectos:*

Hasta el 3 % de granos atacados	5,00
Del al 6 % de granos atacados	10,00

g) *Trigos recalentados, fermentados o germinados:*

Granos fermentados o germinados en proporción del 2 al 3 %	5,00
En proporción del 3 al 4 %	10,00

h) *Por peso específico deficiente por Hl.:*

Tipo I.—De 67 a 75 kg. por hl.	4,25 pesetas
Qm. por kg.	
de peso específico inferior	
a 75 kg.	
Tipo II.—De 69 a 77 kg. por hl.	4,17 pesetas
Qm. por kg.	
de peso específico inferior	
a 77 kg.	
Tipo III.—De 67 a 75 kg. por hl.	4,17 pesetas
Qm. por kg.	
de peso específico inferior	
a 75 kg.	
Tipo IV.—De 66 a 74 kg. por hl.	4,07 pesetas
Qm. por kg.	
de peso específico inferior	
a 74 kg.	
Tipo V.—De 65 a 73 kg. por hl.	3,77 pesetas
Qm. por kg.	
de peso específico inferior	
a 73 kg.	

i) *Por humedad:*

Tipos I, II, III y IV.—12-13 %	6,00
13-14 %	12,00
14-15 %	18,00
Tipo V.—13-14 %	5,60
14-15 %	11,20
15-16 %	16,80

Las Jefaturas Provinciales realizarán los estudios convenientes en las comarcas de ambiente húmedo para determinar en principio de campaña los grados de humedad general de sus trigos, proponiendo

los precisos medios adecuados a su condición para que puedan ser aprobados por esta Delegación Nacional y sean aplicados con generalidad a los trigos de comarcas o términos municipales determinados de las provincias de León, Palencia, Zamora, Salamanca, Burgos, Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Lérida, Gerona y Teruel, pudiéndose evitar así la determinación de la humedad de cada una de las partidas que entreguen los agricultores. Estas propuestas deberán tener la aprobación previa de la Junta de Recogida de Cosechas.

j) *Trigos partidos y mermados :*

En los trigos que contengan cantidad sustancial de granos partidos y mermados se considerará para su clasificación el peso específico y además se tendrá en cuenta la cantidad de granos mermados o partidos, pudiendo considerarse hasta el 25 por 100 de estos granos deficientes como impurezas, siempre que su cuantía sea superior al 3 por 100. En caso contrario se valorarán como los trigos normales.

NOTAS.—1.^a La bonificación por limpieza no será aplicable a los trigos que sean despreciables por tener «ajo de trigo», «alholva», «anise», «niebla», «tizón» y «garapatillo».

2.^a La depreciación por humedad no será acumulable a la correspondiente a la del peso específico deficiente, aplicándose la que sea mayor en caso de resultar unidas a la misma partida.

3.^a Las depreciaciones que se ocasionen por trigos afectados por los apartados d), e) y f) serán acumulables con las atribuidas a peso específico.

TRIGOS ANORMALES

a) *Por impurezas :*

Los que tengan más del 5 % de impurezas.

b) *Por peso deficiente por Hl. :*

Tipo	I.—	Menos de 67 kg. por hl.
Tipo	II.—	» » 69 kg. por hl.
Tipo	III.—	» » 67 kg. por hl.
Tipo	IV.—	» » 66 kg. por hl.
Tipo	V.—	» » 65 kg. por hl.

c) *Por humedad :*

Tipos I, II, III y IV, más del 15 %

Tipo V, más del 16 %

d) *Por trigos autorizados y manchados :*

Los totalmente manchados o que contengan más de 50 gramos de tizón sin romper por 205 gramos de trigo

e) *Por mezcla de bulbos o semillas impropias para la panificación :*

Los que contengan más de 6 granos de «anisete» o «alholva» por 250 gramos de trigo

f) *Trigos atacados por insectos :*

Los que representan más del 6 % de granos atacados

g) *Trigos recalentados, fermentados o germinados :*

Los que representen más del 4 % de granos germinados fermentados

CENTENOS ANORMALES

a) *Por impurezas :*

Los que contengan más del 5 %

b) *Por peso específico :*

Menos de 62 kg. por hl.

c) *Por humedad :*

Los que tengan más del 13 %

El precio se determinará por los Jefes de Almacén basándose en el posible rendimiento en harinas de los trigos y centenos. Si no se aceptara esta valoración por el agricultor, podrán intervenir los Inspectores Comarcales, y, en último extremo, el Jefe Provincial, que determinará la posición última de la Jefatura en cuanto a la valoración de los productos ofrecidos.

En el caso de discrepancia por parte del agricultor por esta última valoración, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas y de sus análisis oficiales. Contra la resolución de la Jefatura Agronómica, el agricultor podrá recurrir en alzada, dentro de un plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

En todo caso, el descuento total aplicable a estos trigos anormales no podrá ser inferior al que resulte de aplicar una supuesta prolongación de las escalas establecidas para trigos depreciables.

NOTAS.—1.^a Los trigos de canje, para consumo de los agricultores y sus obreros, como no se pagan al entrar en Almacén, han de pertenecer al tipo de trigo comercial normal, sin que se admitan los depreciables y anormales.

2.^a Se entiende por trigos *enrabillados* aquellos que presentan esporas de tizón en los relillos que tiene el grano en su ápice.

Se entiende por trigos *francamente manchados* aquellos en que el grano presenta casi o totalmente cubierta sus superficies por esporas de tizón.

3.^a Los insectos que corrientemente atacan a los granos de trigo son los gorgojos, palomilla y la paulilla (conocido también por los nombres de San Pedrito, garrapatillo, parpaja y cabeza de trillo). Se rán denunciados tan pronto se advierta su presencia.

4.^a Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo, mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y la calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las impurezas contenidas.

5.^a Los trigos y centenos anormales no incluídos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional

del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica de la provincia, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuados en los Laboratorios Oficiales Agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica de la provincia se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Se procurará llegar a un acuerdo sobre el precio, recibiendo el trigo y evitando al agricultor molestias y desplazamientos inútiles.

Las partidas declaradas como anormales o depreciables que el agricultor por su voluntad no deje en el Almacén podrán ofrecerse de nuevo al Servicio, tan pronto el agricultor las haya acondicionado, eliminando aquellos elementos que las hacían anormales o depreciables.

6.^a Si por circunstancias especiales hubiera comarcas a cuya producción afectara, con carácter general, la obtención de trigos y centenos anormales o depreciables, será sometido el caso a la consideración de la Delegación Nacional, para que adopte las resoluciones que procedan, elevando a la misma, dentro del mes de agosto como máximo, informes sobre los casos provinciales o comarcales de excepción que puedan ocurrir, acompañando muestras de trigo y proponiendo soluciones convenientes en cada caso.

7.^a Cuando en una partida concurren depreciaciones por más de un concepto, se tendrán en cuenta las que correspondan a cada uno de dichos conceptos, según las notas del anejo núm. 2, hojas segunda y tercera. Por ejemplo, si un trigo tuviera el 5 por 100 de impureza y dos semillas de alholva, corresponderían al 5 por 100 de impurezas 10 pesetas por Qm., y a las dos semillas de alholva, 5 pesetas. Por tanto, la depreciación de la partida sería de 15 pesetas por Qm.

8.^a Se reitera una vez más la obligación que tienen los Jefes Provinciales, Inspectores Comarcales y Jefes de Almacén de dedicar todos sus esfuerzos a la mejor resolución de los problemas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos, orientando leal y amistosamente a los agricultores y procurando evitarles en todo momento molestias, desplazamientos y gastos inútiles.

A este efecto los Inspectores Comarcales realizarán cuantas visitas de inspección y desplazamientos sean necesarios para orientar y auxiliar a los Jefes de Almacén en la resolución de los problemas que se les presenten en la recepción, recogida, almacenamiento, clasificación, valoración, transportes, etc.

La falta del espíritu de colaboración que se exige a todo el personal será considerada como falta grave, exigiéndose a todos el cumplimiento más exacto del Reglamento de Personal y de la Circular número 303 que regulan sus actuaciones.

9.^a Se insiste en que las depreciaciones se harán siempre en el precio y de acuerdo con la tabla que figura en este anejo y en la norma absoluta de que

«NUNCA SE HARAN DESCUENTOS EN EL PESO»

El incumplimiento de esta norma será considerado como falta gravísima.

ANEJO NUMERO 3

CLASIFICACION y PRECIOS DE LOS RESTANTES GRANOS DE CEREALES Y LEGUMINOSAS ADQUIRIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

G A R B A N Z O S

1.—*Garbanzos blancos*

a) Provincias ANDALUZAS Y EXTREMENAS:

	<u>PTAS. QM.</u>
De menos de 55 granos en onza de 30 gramos	460
De 55 a 65 granos en onza íd. íd.	350
De 65 a 85 granos en onza íd. íd.	250

b) Resto de las provincias de España:

Blancos castellanos

De menos de 54 granos en onza de 30 gramos	550
De 55 a 65 granos en onza íd. íd.	460
De 65 a 85 granos en onza íd. íd.	250

2.—*Garbanzos mulatos*

a) Provincias ANDALUZAS Y EXTREMENAS:

De 65 granos o menos en onza de 30 gramos	350
De 65 a 85 granos en onza íd. íd.	250

3.—*Garbanzos tipo Pedrosillanos*

De 62 granos o menos en onza de 30 gramos	460
De 62 a 75 granos en onza íd. íd.	350
De 75 a 85 granos en onza íd. íd.	250

NOTA.—De más de 85 granos en onza no se administran por el Servicio.

J U D I A S

Andalucía

PTAS. QM.

Finas blancas	520
Corrientes, Alpujarras Carillas y Cortas	350

Castilla la Vieja y León

Finas blancas, Jaspeadas y Soriana encarnada	520
Blancas redondas, Carillas, Pintas y Pipas	350
Corrientes normales	520
Corrientes y bastas	350

Galicia y Cantábrico

Selectas y riñón	520
Corrientes y bastas	350

Vascongadas y Navarra

Tolosana y Boliche	520
Blancas, corrientes y Riojanas de Guernica y Pintas.	350

A r a g ó n

Blancas finas y Boliche de Monzón	520
Corrientes y encarnadas y pintas	350

Castilla la Nueva

Blancas corrientes	520
Pintas y blancas bastas	350

C a t a l u ñ a

Llobregat fina y Vallés corriente	520
Llobregat corriente	350

L e v a n t e

Monquili y Panet	520
Otras y bastas	350

LENTEJAS

<i>A n d a l u z a s</i>		PTAS. QM.
Corrientes normales	...	300
Corrientes bastas	...	220
<i>C a s t e l l a n a s</i>		
Corrientes normales	...	380
Corrientes bastas	...	300
<i>H A B A S</i>		
En todas las provincias:		
Pequeñas	...	200
Mazaganas y Tarragonas	...	230
<i>A L G A R R O B A S</i>		
Precio único en toda España	...	180
<i>A L M O R T A S</i>		
Precio único en toda España	...	170
<i>Y E R O S</i>		
Precio único en toda España	...	170
<i>V E Z A</i>		
Precio único en toda España	...	190
<i>T R A N Q U I L L O N</i>		
2 a 3 %	11 y 30 %	300
	31 a 50 %	280
<i>E S C A Ñ A</i>		
Precio único en toda España	...	125
<i>M A I Z</i>		
En toda España:		
a) Corrientes, secos normales	...	240
b) Corrientes bastos	...	190

C E B A D A

En toda España :

PTAS. QM.

Corriente y ladilla seca normal 230

A V E N A

En toda España :

Corriente seca normal 190

No se recibirán cebadas y avenas que no correspondan al tipo corriente normal definido en esta Circular.

Si en alguna provincia o comarca se produjeran circunstancias anormales que condujeran a que la cebada y avena de esta cosecha no llegaran a reunir las condiciones normales establecidas, lo comunicarán a esta Delegación Nacional, remitiendo informe y muestras representativas generales a efectos oportunos de posible ampliación de compras y fijación de los precios correspondientes a su calidad.

